

**De:** Santiago Carvajal Vargas <santicarvaconciliemos@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 16:14  
**Para:** Despacho 01 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
<des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Doctor  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ  
Magistrado sustanciador  
Sala de Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

REF: Proceso de investigación de paternidad de PABLO ANDRES GAONA BOHORQUEZ y otros contra ESPERANZA GAONA Y otros **Rad. No. 03-2013-00572**

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación.

Honorable magistrado,

De manera atenta y dentro de la oportunidad procesal conforme al PDF adjunto allego a la sustentación del recurso de apelación debidamente interpuesto dentro del asunto de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Carvajal Vargas', with a long horizontal stroke extending to the right.

Santiago Carvajal Vargas  
C.C 6767171 de Tunja Boyacá  
T.P.111968  
Email: santicarvaconciliemos@hotmail.com  
Calle 12B #7-80, oficina 331 - edificio antiguo Banco de Bogotá.  
Celular 315 371 12 47

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Magistrado sustanciador

Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

REF: Proceso de investigación de paternidad de PABLO ANDRES GAONA BOHORQUEZ y otros contra ESPERANZA GAONA Y otros  
**Rad. No. 03-2013-00572**

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación.

SANTIAGO CARVAJAL VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 6.767.171 de Tunja Boyacá, Abogado de Profesión con T P. No. 111968 del CSJ, con el correo electrónico [Santicarvaconciliemos@hotmail.com](mailto:Santicarvaconciliemos@hotmail.com) en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el dos (2) de agosto del presente año, por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

**I. Antecedentes inmediatos:**

i) A raíz del proceso de investigación de paternidad iniciado por los demandantes, la Juez 31 de Familia de la Capital, quien ofició como juez a-quo, acogió la petición de declarar a mis representados hijos del señor German Gaona Ramírez y, por tanto, de esa declaración, surge la inevitable conclusión de que mis agenciados son nietos del difunto José Lucindo Gaona.

*ii) No obstante, la funcionaria consideró que dada la época en que se formuló la demanda de afiliación, mis representados no accederían a los derechos patrimoniales.*

## **II. Fundamentos de la inconformidad.**

*Honorables Magistrados,*

*En rigurosos términos objetivos, a la juez a-quo le asiste razón. Resultaría una necedad desconocer que entre la fecha del deceso del señor German Gaona, padre de mis representados, y la fecha de presentación de la demanda de filiación, por parte de estos, transcurrieron más de dos años.*

*Sin embargo, Honorables Magistrados, el tema de la caducidad debe ser abordado bajo la óptica subjetiva que han delineado la doctrina y la jurisprudencia. Debe ser un propósito indeclinable hacer efectivas, a los interesados, todas las garantías que inspiran figuras no solo la de la caducidad, sino, principalmente, la relativa a los derechos tanto para definir la personalidad o estado civil de un individuo sino, igualmente, sus derechos patrimoniales.*

*La señora Juez de primera instancia no valoró algunas circunstancias que afectaron la iniciación del proceso de filiación dentro de la oportunidad de los dos años. De haberlo hecho, muy seguro hubiese concluido que los demandantes padecían una situación en extremo difícil y que les impedía cumplir los términos concedidos para promover la demanda correspondiente; situación que, inclusive, estuvo determinada por sus parientes que, de manera premeditada, quisieron ignorar sus derechos.*

***Las condiciones especiales para contabilizar el término de caducidad.***

*Honorables Magistrados, precisamente, alrededor de la verdadera inteligencia de los términos para promover ciertas acciones y, en particular, la relativa a la definición del estado civil de una persona y sus consecuencias patrimoniales, la Corte Suprema de Justicia ha explicado con sumo rigor la tendencia sobre el punto. Por ejemplo, en el año 2014, a través de la sentencia del 9 de mayo de ese año, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-10-013-1990-00659-01, dicha Corporación analizó el término de caducidad para la reclamación de los derechos patrimoniales derivados del estado civil y expresó:*

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorprendidas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las débiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de *“evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”*, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)

“Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen

demandar la filiación.

“El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios.

“No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, **sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...**” (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)” -hago notar.

En el presente asunto, los herederos del señor José Lucindo Gaona, padre de German Gaona y abuelo de mis representados, es decir, las señoras Martha Lucía y Esperanza, tías de mis clientes, aún en vida el señor José Lucindo, conocían la existencia de su hermano German; también conocían que su señor padre José Lucindo no lo había

reconocido.

Para ellas no era un tema novedoso y, por consiguiente, cuando falleció el señor José Lucindo, no podía representar una sorpresa que la herencia de él debiera dividirse entre ellas y el señor German Gaona, su hermano.

El alto Tribunal, en la misma providencia señalada, memoró lo siguiente:

*“Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de 1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte. [Se subraya]*

“Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el pretense padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno-filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. **Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, ‘...es el de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de**

**aquél, lapso que la ley fijó en un bienio...** (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)

**“Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) [Se resalta] “.**

En esa dirección, se torna incontrovertible que las tías de mis clientes, no podían ser asaltadas en su buena fe; tampoco su derecho hereditario podía ser sometido a sorpresas o mis representados, herederos junto con ellos, no tenían propósito de dilatar la definición del asunto sucesoral de su abuelo, o sacar provecho por el transcurso del tiempo y blandir una reclamación premeditadamente tardía.

Posteriormente, en sentencia del 20 de septiembre de 2020, volvió a decir:

"no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores...".

Y, la misma Corporación, en la sentencia del 28 de julio de 2021, sobre el mismo punto, es decir, la caducidad, expuso algunas consideraciones adicionales:

"Ahora bien, no se desconoce que algunos criterios discordantes al presente se han manifestado a nivel doctrinal, y también por vía de unas pocas salvedades de voto en esta Sala. Más, sin embargo, ellos no son suficientes para propiciar un cambio en la jurisprudencia, porque, ante todo, de por medio está: (i) la cosa juzgada constitucional, (ii) **que la demandante no es un sujeto que amerite un tratamiento jurídico especial, como un menor de edad**, y (iii) que doctrinas como la del derecho viviente exigen para su aplicación, en palabras de la Corte Constitucional, que la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se pretenda hacer preponderante, *'sea consciente'*, *'esté plenamente consolidada o afianzada'* y *'sea relevante o significativa'*, supuestos que aquí no se dan". (hago notar).

*Honorables Magistrados, siguiendo esas orientaciones de la jurisprudencia del máximo organismo de la justicia ordinaria, es evidente que la señora Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta el verdadero espíritu del término de caducidad, situación que espero que ustedes enderecen tal asunto.*

**A). La edad de los demandantes.**

*Cuando falleció el padre de mis representados (2006), varios de los demandantes eran menores de edad. Lizet contaba solo con 16 años y Pablo Andrés, con 10 años luego, ni uno ni otro podía formular demanda alguna. Por lo menos debió descontarse el tiempo hasta que cumplieron la mayoría de edad.*

*Tales personas, ciertamente, contaban con su señora madre quien ejercía su representación, sin embargo, sus condiciones personales no le permitían comprender las implicaciones del término de caducidad.*

**B) Las maniobras dolosas de algunas herederas para desconocer los derechos de mis clientes.**

Como aparece en el proceso, las señoras Martha Lucía y Esperanza Gaona Ramírez, hermanas del señor German Gaona, padre de mis representados, una vez falleció el señor José Lucindo y aprovechando algunas situaciones especiales que rodeaban a mis clientes, impulsaron el trámite sucesoral a través de una Notaría.

Honorables Magistrados, resulta que al morir el señor José Lucindo Gaona, abuelo de mis representados, estos estaban inmersos en situaciones como las siguientes:

- i) el padre de los demandantes, padecía adicción a las drogas y se había vuelto un indigente. Esa carga debieron soportarla la madre de mis poderdantes y ellos mismos, a pesar de la corta edad. Además, por largos períodos se desaparecía a tal punto que se llegaba a creer en su fallecimiento.

ii) La señora Luz Marina, madre de mis clientes, carecía de recursos económicos para asumir los gastos que generaba el problema de su compañero y, por supuesto, el sostenimiento de sus hijos, menores de edad.

Pero lo que fue más grave, señores Magistrados, es que mis representados nunca esperaban que sus tías, de quienes eran conocidos, aprovecharon su estado de indefensión y la situación de adicción de su hermano y padre German Gaona, y promovieron una sucesión en notaría y, allí, de manera explícita, bajo juramento, señalaron que no conocían otros herederos.

Mis clientes y, en particular, su señora madre Luz Marina, lo único que pudo hacer fue defender los derechos de sus hijos y sólo atinó a impulsar un proceso penal para revertir la adjudicación de los bienes del difunto José Lucindo. Esa acción penal duró más de cinco años y, por supuesto, distrajo la atención de mis clientes y su progenitora para promover la acción de filiación en tiempo para lograr los efectos patrimoniales.

La justicia penal declaró a las señoras Martha Lucía y Esperanza infractoras de la ley punitiva y, específicamente, del delito de fraude procesal. Dispuso, incluso, privación de la libertad de ambas.

Luego de ello, al ser invalidada la sucesión notarial debieron acudir a la jurisdicción ordinaria y, en tiempo, mis clientes concurrieron a reclamar la suspensión de la partición y, en efecto así sucedió.

Por esa razón, señores Magistrados, no puede atribuirse a la acción de filiación una demora premeditada o descuido de los intereses, mis clientes, en la definición de su estado civil y con el propósito de generarle perjuicios a los demás herederos o sacar provecho del

Abogado Conciliador- Árbitro

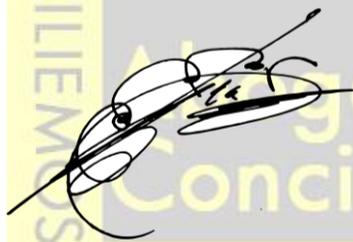
transcurso del tiempo. Contrariamente, fueron tales herederos quienes intentaron aprovechar las circunstancias de mis clientes de ser menores de edad, su señora madre no tener recursos académicos o intelectuales para defenderse y menos económicos y, que el padre de ellos, el señor German, en su condición de indigente tampoco podía defenderse.

Todos esos aspectos fueron desconocidos por la señora Juez al momento de declarar la caducidad y, que solicito a ustedes que revisen de nuevo tales puntos y, en una recta interpretación de la institución de la caducidad, como así lo han reivindicado los altos Tribunales del país, se revoque la sentencia y se conceda a mis clientes los derechos patrimoniales que les corresponde.

Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Del presente escrito dirijo copia al apoderado de la parte demandada

*Cordialmente,*



Abogado  
Conciliación y Arbitraje

Calle 12B # 7-80 of.331 Bogotá D.C. Colombia

Tel. 2 439706 -315 3711247 -312 5763277

SANTIAGO CARVAJAL VARGAS

E-mail: santicarvaconciliemos@hotmail.com

*T. P. No. 111968 del C. S J.*

CARRERA 16 A No. 30/78 CENTRO INTERNACIONAL TEL. CEL. 315 3711247 E-MAIL:

santicarvaconciliemos@Hotmail.com

BOGOTA - COLOMBIA